

SECRETARIA

A despacho del señor juez, el anterior proceso ejecutivo. Sírvase proveer.

Palmira V. 23 de junio de 2023

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

PROCESO EJECUTIVO – Obligación de suscribir documentos
76 520 40 03 001 2023-00216-00
Demandante: JAIVER PERALTA SERRANO
Demandado: JOHANNA ANDREA OSORNO DUCUARA

INTERLOCUTORIO No. 592 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA V, VEINTITRES (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Revisada la anterior demanda Ejecutiva indicada por el apoderado de la parte demandante como “Obligación de hacer” impetrada por el señor JAIVER PERALTA SERRANO, en contra de la señora JOHANNA ANDREA OSORNO DUCUARA, observa este operador judicial que el escrito adolece del siguiente defecto formal que se debe corregir:

1. No se dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo 434 del CGP, en cuanto no se aporó la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o en su defecto por el juez.

Efectivamente así lo contempla dicha norma

"Artículo 434. Obligación de suscribir documentos. Cuando el hecho debido consiste en suscribir una escritura pública o cualquier otro documento, el mandamiento ejecutivo, además de los perjuicios moratorias que se demanden, comprenderá la prevención al demandado de que en caso de no suscribir la escritura o el documento en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del mandamiento, el juez procederá a hacerlo en su nombre como dispone el artículo 436. A la demanda se deberá acompañar, además del título ejecutivo, la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el juez.”.

“En efecto, la correcta interpretación del señalado artículo 434 del cgp. que prevé la necesidad de acompañar a la ejecución de las obligaciones de suscribir documentos, además del título ejecutivo, la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el Juez, permite inferir que este último es un requisito de esa demanda en particular que debe ser aportado para cumplir con la finalidad de la misma, que no es otra que obtener la suscripción del documento, y no así, que tal anexo pase a integrar el título ejecutivo, el que para la prosperidad de su ejecución, únicamente requiere la demostración de la existencia de una obligación jurídicamente exigible. (sentencia H. Tribunal Superior de Cali, Sala Civil- MP No JULIAN ALBERTO VILLEGAS PEREA del 4 de julio de 2020 radicación 2016-175

Por lo expuesto, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP

RESUELVE

1. **INADMITIR** la presente demanda ya referida.
2. **CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (05) días, para subsanar, so pena de rechazo.

El Juez ,

NOTIFÍQUESE

ALVARO JOSE CARDONA OROZCO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. **067** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 de junio de 2023**

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e122672f0213cf7b9b704f735bccfc401337e9f91e623434029677ea191dcc2**

Documento generado en 26/06/2023 02:02:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>